

## Novedades



### Descargar el acuerdo del 25 de junio

#### Facultades tributarias municipales y coparticipación federal de impuestos

Una empresa que tiene como actividad principal la producción y venta de combustibles líquidos promovió una demanda contra la Municipalidad de La Banda del Río Salí - Provincia de Tucumán- en la que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de algunos artículos del Código Tributario Municipal que establecen un gravamen denominado "Tributo Económico Municipal" (TEM) por considerarlo contrario a las leyes [23.966](#), que creó el impuesto a los combustibles líquidos, y [23.548](#) de coparticipación federal de impuestos.

El tribunal superior provincial desestimó la demanda y la actora interpuso un recurso extraordinario ante la Corte, que **revocó este pronunciamiento apelado y ordenó que se dicte un nuevo fallo.**

Consideró que la decisión apelada tenía defectos de fundamentación que afectaban de modo directo e inmediato la garantía de defensa en juicio que asistía a la recurrente. Expresó que la propia corte provincial se fundó en el artículo 135 de la constitución local que hace referencia, entre los recursos municipales, a los tributos fijados “en armonía con el régimen impositivo provincial y federal” y los fondos “por coparticipación nacional y provincial” que los conforman, por lo que la afirmación posterior que postula que “la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del poder constituyente provincial” resulta dogmática o, cuando menos, superficial.

Señaló la Corte que la afirmación de que los municipios no están sujetos a las limitaciones tributarias asumidas por la provincia al adherir a regímenes de coparticipación en razón de que la propia Constitución de Tucumán les reconoce la potestad de crear “tributos”, derivando de ello “facultades tributarias autónomas” no constreñidas por los compromisos provinciales resulta carente totalmente de apoyo normativo y, a la vez, supone un erróneo encuadre de las cuestiones discutidas que elude el tratamiento de los planteos referidos a la eventual invalidez del TEM bajo las normas de las leyes [23.966](#) y [23.548](#).

Agregó que los fundamentos de la sentencia apelada resultan contradictorios entre sí ya que, por un lado, hacen énfasis en que, cualquiera fuese el estatus jurídico de las municipalidades, estas no pueden desatender las obligaciones asumidas por las provincias al adherir a regímenes de coparticipación federal, regla que -además- se encuentra receptada en la propia Constitución provincial pero, por otro, concluyen que el límite global fijado en el artículo 22 de la ley [23.966](#) para la imposición sobre los ingresos brutos solo es aplicable a la provincia que adhirió a dicho régimen y que habría asumido solo en lo que a ella respecta las obligaciones allí previstas, mas no con relación a sus propios municipios, aunque los tributos que ella misma habilita para que estos establezcan y cobren pudieran resultar asimilables a dicho gravamen provincial.

Finalmente, el Tribunal señaló que si bien el a quo consideró que el TEM reviste naturaleza de impuesto, omitió dar acabada respuesta jurídica a la impugnación que formuló la actora respecto a

su intrínseca semejanza con el impuesto provincial sobre los ingresos brutos y, por ende, a la consecuente vulneración del límite máximo de gravabilidad dispuesto por la ley 23.966, a la que la provincia se obligó a respetar mediante su adhesión hecha efectiva por la ley 6.356.

**REFINERIA DEL NORTE S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI s/INCONSTITUCIONALIDAD**

[Ver el fallo](#)

## Prórroga de la competencia originaria cuando la misma nace *rationae personae*

La actora promovió acción de amparo ante un juzgado federal de Paraná con el objeto de que procedan a otorgarle una prótesis de acuerdo con la prescripción médica.

La Provincia de Entre Ríos demandada se presentó y solicitó el rechazo del amparo, negando la existencia de una omisión del Estado provincial que revistiera arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

El titular del juzgado declaró su incompetencia y dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte, que **declaró su incompetencia** para entender en el juicio por vía de su **instancia originaria**.

El Tribunal recordó la validez de la prórroga de dicha competencia en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando la misma nace *rationae personae*, por constituir una prerrogativa de carácter personal que puede ser renunciada expresa o tácitamente.

Destacó que la conducta asumida por la provincia al presentarse ante el juzgado federal, debía ser considerada como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida.

Agregó que no se advertía además la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hicieran impostergable la intervención de la Corte por lo que el proceso debía continuar su trámite ante el juzgado federal.

**GIMENEZ, MIRTA RAQUEL c/ PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

[Ver el fallo](#)

## Honorarios correspondientes a la interposición de los recursos extraordinario y de queja

La codemandada solicita que la Corte aclare quién debe abonar y, en su caso, en qué proporción, los honorarios regulados en una resolución anterior a la letrada apoderada y patrocinante de la citada en garantía por los trabajos correspondientes a la interposición de los recursos extraordinario y de queja.

El Tribunal señaló que dicho pronunciamiento fue claro en cuanto a que admitió ambos recursos y revocó, con costas, la sentencia apelada de acuerdo con lo previsto en el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y, por ende, dejó sin efecto la condena en costas que la cámara había impuesto a la solicitante en virtud del rechazo del recurso federal.

Agregó que los honorarios regulados en la instancia extraordinaria deben ser abonados por quienes resultaron vencidos como consecuencia del fallo de la Corte y conforme al interés concreto de cada litisconsorte el que, en el caso, debía ser distribuido por partes iguales (art. 75 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**GOMEZ LUIS FLORENTINO DEMANDADO: FEDERACION PATRONAL SEG SA Y OTROS s/REGULACION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL**

[Ver el fallo](#)

## Declaración aduanera inexacta y procedimiento especial de despacho en forma conjunta

La cámara confirmó la multa aplicada por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la despachante de aduana y a la importadora por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, ap. 1, inc. a, del Código Aduanero por considerar que las mercaderías importadas (unidades evaporadoras y condensadoras de aire acondicionado) constituían una unidad clasificatoria a la que le resultaba aplicable el procedimiento especial de despacho en forma conjunta (equipo de aire acondicionado tipo "split").

La Corte, por mayoría, revocó este pronunciamiento.

Consideró que la interpretación sostenida conllevaba tornar en obligatoria una de las normas - el pto. 2 a) del Anexo II de la resolución general 2212/2007- incluidas en un régimen opcional para aquellos sujetos que no optaron por acogerse a sus beneficios y que, por lo tanto, no se encuentran alcanzados por sus disposiciones.

Recordó que son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente y señaló que tales circunstancias no se verificaban en autos. Concluyó que resultaba improcedente la sanción impuesta ya que no surgía de las actuaciones que se hubiese efectuado una "declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación", en tanto las partes fueron contestes en que la mercadería despachada y librada a plaza era la misma en cada una de las declaraciones.

*SIMSA AIRE ACONDICIONADO S.R.L. Y OTRO c/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y OTRO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS*

[Ver el fallo](#)

## Misceláneas

### Quiénes pueden interponer el recurso extraordinario

No están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 –debiendo aplicarse este mismo criterio a las aclaratorias– quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada (Fallos: [205:162](#); [322:2139](#); [348:45](#) y sus citas, entre otros).

*BREZZO, SERGIO EUGENIO S/ QUEJA EN CAUSA N° 44717.*

[Ver el fallo](#)

### Prescripción y suspensión del recurso de queja

Corresponde ordenar la suspensión del recurso de queja en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, para que el juzgado de origen, previa verificación de la concurrencia o no de la causal de interrupción prevista en el inciso a del art. 67 del Código Penal, se expida sobre la cuestión.

*GARABENTO, ADÁN OSVALDO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 34.927 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II.*

[Ver el fallo](#)

## Queja por retardo de justicia

La queja por retardo de justicia resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (U.N.N.E.) C/ IRIARTE, DAVID ESTEBAN S/ INHIBITORIA.

[Ver el fallo](#)

## Alcance de la jurisdicción de la Corte

Si la recurrente no deduce queja por la denegación parcial del recurso, la jurisdicción de la Corte queda limitada en la medida en que la ha otorgado el a quo (Fallos: [315:1687](#); [322:2926](#); [329:5377](#), entre muchos otros).

SIMSA AIRE ACONDICIONADO SRL Y OTRO C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VARIOS.

[Ver el fallo](#)

## La Corte no se encuentra limitada al decidir sobre el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal

Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: [311:2553](#); [314:529](#); [316:27](#); [321:861](#), entre muchos otros).

SIMSA AIRE ACONDICIONADO SRL Y OTRO C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VARIOS.

[Ver el fallo](#)

## Instituto de la recusación con causa: un mecanismo de excepción e interpretación restrictiva

El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: [319:758](#); [326:1512](#); causa “Asociación de Defensa del Asegurado Consumidores y Usuarios -ADACU- Asociación Civil”, [27/12/2024](#), entre muchos otros).

TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

## Recusación que se dirige contra los jueces de la Corte Suprema

El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva y esa pauta hermenéutica resulta particularmente aplicable a casos en los que la

recusación se dirige contra los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: [316:289](#)), lo que resulta, naturalmente, inadmisibles (arg. Fallos: [306:2070](#); [314:394](#); [331:419](#); [346:1448](#), entre otros).

TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

## Recusaciones manifiestamente inadmisibles

Cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: [205:635](#); [240:123](#); [244:506](#); [247:285](#); [248:398](#); [252:177](#); [280:347](#); [303:1943](#); [310:2937](#); [324:265](#); [326:1403](#); [330:2737](#); [343:1123](#); [344:362](#); [345:1322](#), entre muchos otros).

TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

## Oportunidad para interponer la recusación de un juez de la Corte

La oportunidad pertinente para plantear la recusación de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del artículo 14 de la ley 48, o al contestar su traslado (doctrina de Fallos: [329:5136](#); [340:188](#); [339:1417](#) y [342:1508](#)).

TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

## No se configura prejuzgamiento cuando el Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión

Resultan manifiestamente inadmisibles las recusaciones que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales (Fallos: [291:80](#); [324:802](#); [339:270](#)); y, en efecto, no se configura prejuzgamiento cuando el Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos: [311:578](#); [346:486](#), entre otros).

TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

## La facultad de excusación de los jueces es ajena a la actividad de las partes

La facultad de excusación de los jueces, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: [243:53](#); [320:2605](#); [344:1049](#), entre otros).

TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

## Excusación por razones de decoro o delicadeza

La excusación por razones de decoro o delicadeza exige un especial cuidado en su ponderación, ya que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su poder de decisión libre e independiente; sin embargo, para su aceptación o rechazo, debe valorarse también si existen o no en el caso elementos objetivos que permitan evaluar el riesgo que para las partes supone la actuación de quien se excusa, máxime cuando la dispensa requerida puede conducir a mayores demoras o a una privación de justicia (Fallos: [345:1336](#)).

TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

## Cuestión abstracta y pronunciamiento inoficioso

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: [341:1356](#); [342:278](#); [342:580](#); [342:1246](#); [343:193](#) y [343:1019](#)), pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: [341:122](#) y [341:912](#)).

ACOSTA, ELIANA SOLANGE C/ UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

## Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisibles cuando tal recurso no ha sido interpuesto (Fallos: [269:405](#); [327:3136](#); [328:24](#); [342:1506](#); [347:6](#), causa "Alarcón Cardozo", [21/11/2024](#), entre muchos otros).

SALVATIERRA, DOMINGA ELVECIA C/ FERNÁNDEZ, MARTA BEATRIZ S/ DESALOJO.

[Ver el fallo](#)

## Acto jurídico inexistente

El escrito de interposición del recurso de queja constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior respecto de los coactores que no suscribieron la presentación, incumpliendo lo dispuesto en el punto I, inc. 5, del Anexo II, de la acordada 31/2020.

SOSA, LUIS GUSTAVO Y OTROS C/ VIALIDAD NACIONAL S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

## Prórroga de la competencia originaria de la Corte

El Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde en razón de las

personas, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (Fallos: [315:2157](#); [321:2170](#); [329:218](#); [329:955](#); [339:876](#), entre otros).

PROVINCIA DE JUJUY - FISCALÍA DE ESTADO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.

[Ver el fallo](#)

## Autonomía provincial

La autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que -en lo sustancial- versan sobre aspectos propios de esa jurisdicción, en virtud del respeto debido a sus facultades de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (artículos 5º, 121 y 122 de la Constitución Nacional y Fallos: [344:81](#) y sus citas). (Voto del juez Rosatti)

REFINERÍA DEL NORTE S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RÍO SALÍ S/ INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

## Doctrina de la arbitrariedad

La doctrina de la arbitrariedad impide considerar como una sentencia fundada en ley a la que presenta groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo (Fallos: [324:4321](#); [326:3485](#); [344:2430](#)), como así también a la que omite pronunciarse sobre planteos conducentes de las partes (Fallos: [307:1996](#); [308:1154](#), entre muchos otros). (Voto del juez Rosenkrantz)

REFINERÍA DEL NORTE S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RÍO SALÍ S/ INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

## Deben examinarse primero los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia

Corresponde examinar, en primer lugar, los agravios dirigidos a cuestionar el pronunciamiento bajo la tacha de arbitrariedad ya que, de prosperar ellos, no habría, en principio, sentencia propiamente dicha (Fallos: [312:1034](#) y sus citas, entre otros). (Voto del Lorenzetti)

REFINERÍA DEL NORTE S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RÍO SALÍ S/ INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN